



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
SALA B

6021/2016 - GRINBERG, HORACIO MARIO s/QUIEBRA

Juzgado N° 16 - Secretaría N° 32

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. El fallido apeló la resolución de [fs. 732](#), en cuanto le impuso las costas del proceso falencial. Su memorial de [fs. 744/76](#) fue contestado por la sindicatura a [fs. 751/752](#). Asimismo, a [fs. 733, 736 y 742](#) fue apelada la regulación de honorarios.

La Sra. fiscal de cámara dictaminó a [fs. 754](#).

2. En sus quejas el apelante sostuvo que el plenario “Datamedical SA s/ Quiebra” en virtud del cual el Sr. Juez impuso las costas a su parte, no se aplica al caso, toda vez que esa doctrina cede en el caso de que el acreedor peticionante de la quiebra con posterioridad no haya incoado su pedido de verificación, tal como aconteció, sin que además hubieran existido otros acreedores insinuantes. Destacó que el peticionante de la quiebra efectuó un ejercicio abusivo de su derecho al pedir su quiebra y luego no solicitar la verificación de su crédito, utilizando al instituto con un mero propósito de hostigamiento.

3. El recurso no prosperará.

Ello así, toda vez que la imposición en costas al fallido decidida por el anterior sentenciante fue correcta y conforme la doctrina emergente del plenario “Data-



medical SRL s/ Quiebra” del 18.12.92 y respecto del cual no cabe efectuar distinción alguna como lo pretende el recurrente.

Es que el hecho de que no existan acreedores verificados no obsta a eximir de las costas al ex quebrado, toda vez que la quiebra fue consecuencia de una denuncia de insolvencia que no fue desvirtuada oportunamente, debiendo por tanto aplicarse la doctrina emergente del plenario citado en el punto anterior e imponer las costas al ex fallido (CNCom., Sala A, “Automotores Juan Bombaroli SRL s/ Quiebra” del 4.03.10; Sala F, “Villanueva y Asociados SRL s/Quiebra” del 06.02.18).

Por otra parte, no se advierte que la peticionaria de la quiebra hubiera ejercido abusivamente de su derecho a peticionar la falencia, toda vez que, con posterioridad a la declaración de la quiebra (v. [fs. 221](#)), el propio ex fallido solicitó su conversión en concurso preventivo, la cual fue dispuesta a [fs. 653/56](#) y posteriormente tenido por desistido a [fs. 691/93](#), por no cumplir con el depósito de gastos establecido por el art. 14, inc. 8 de la LCQ y ordenada la continuación del trámite falencial.

4. Por lo expuesto, oída la Sra. Fiscal de Cámara, se rechaza el recurso de fs. 736 y se confirma la resolución apelada en lo que fue materia de agravios.

5. En lo que respecta a los recursos interpuesto contra la regulación de honorarios, cabe poner de resalto que en esta quiebra se dispuso la clausura por falta de acreedores, supuesto que no encuadra en ninguno de las previsiones del art. 267 de la ley 24.522.

Sin embargo, atento a lo normado por el art. 268, inc. 2 de la LCQ, para la determinación de los estipendios de los profesionales, en los casos en que la quiebra concluye por falta de acreedores, debe tenerse en cuenta la labor efectivamente realizada, considerando la especial circunstancia que no ha habido liquidación de bien alguno.

Por ello y ponderando la índole, extensión de los trabajos realizados, se reducen a ciento cincuenta y mil pesos (\$ 150.000) los honorarios del síndico Guiller-



mo Mendoza, a treinta mil pesos (\$ 30.000) los del letrado patrocinante Dr. Ernesto Repún, los cuales estarán a cargo de la sindicatura conforme lo dispuesto por el art. 257 de la LCQ y a quince mil pesos (\$ 15.000) los del letrado patrocinante del peticionante de la quiebra Dr. Daniel M. Crespo.

Finalmente, se señala que la propia Ley de Concursos y Quiebras dispone un régimen específico para calcular los estipendios de los profesionales en este tipo de procesos (arts. 265 al 270).

De este modo y de conformidad con lo previsto en el artículo 270 inciso 1° de la LCQ, no cupo la aplicación de la ley 27.423 y, por ende, la fijación de los honorarios en UMA (conf. CNCom., Sala D “Radio Productora 2000 SA s/ concurso preventivo”, del 17.11.2020; Sala C “Papadopulos, Cristian Ariel s/ concurso preventivo”, del 13.07.22; esta Sala “Salerno, Gustavo Osvado s/ concurso preventivo”, del 14.09.22; entre otros).

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes y a la Sra. Fiscal de Cámara, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**MATILDE E. BALLERINI**

**ADRIANA MILOVICH**  
**Prosecretaria de Cámara**

---

*Fecha de firma: 07/07/2023*

*Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#28240030#373530420#20230628092214670